



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**XXXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixkokob, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2009.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixkokob, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter Estatal y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales por Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 250,000.00
II.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 45,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 12,000.00
TOTAL DE LOS IMPUESTOS	\$ 307,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 53,000.00
---------------------------------------	--------------



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 22,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 13,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 41,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 16,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 52,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 36,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 11,000.00
IX.- Derecho por Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
X.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 12,000.00
TOTAL DE LOS DERECHOS	\$256,000.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

I.- Contribuciones Especiales por Mejoras	\$ 25,000.00
II.- Contribuciones Especiales por Servicios	\$ 12,000.00
TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 37,000.00

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 12,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 4,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 2,000.00



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Otros Productos	\$ 30,000.00
TOTAL DE LOS PRODUCTOS	\$ 48,000.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, serán:

I.- Derivados de Sanciones Municipales	\$ 23,000.00
II.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 750,000.00
III.- Aprovechamientos Diversos	\$ 10,000.00
TOTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$ 783,000.00

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 15'533,797.00
TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES	\$ 15'533,797.00

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6'726,023.00
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6'698,548.00
TOTAL DE LAS APORTACIONES	\$ 13'424,571.00

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el Municipio percibirá, serán:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Empréstitos o Financiamientos	\$ 0.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el periodo de gestión del Ayuntamiento	\$ 1'000,000.00
III.- Los subsidios	\$ 300,000.00
IV.- Los que se reciban del estado o la federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$700,000.00
TOTAL DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 2'000,000.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tixkokob, percibirá en el Ejercicio Fiscal 2009 ascenderá a:	\$ 32'389,368.00
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

Para el cálculo del pago del impuesto predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se tomará como base la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M ²
	CALLE Y CALLE		
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	16	20	\$ 37.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	21	\$ 37.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 9	12	20	\$ 25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	7	13	\$ 25.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	12	16	\$ 25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	13	21	\$ 25.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	8	12	\$ 12.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	13	21	\$ 12.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	6	8	\$ 12.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	15	21	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	20	\$ 37.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	23	\$ 37.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	12	20	\$ 25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	12	14	\$ 25.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	21	23	\$ 25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	8	12	\$ 12.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 12	21	27	\$ 12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	6	8	\$ 12.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	21	23	\$ 12.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27	6-A	8	\$ 12.00
DE LA CALLE 6-A A LA CALLE 8	23	27	\$ 12.00
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 23	12	20	\$ 12.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	29	33	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	26	\$ 37.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	23	\$ 37.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	26	\$ 25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	23	27	\$ 25.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	30	\$ 25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	27	\$ 25.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 37	20	30	\$ 12.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 30	27	37	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	20	26	\$ 37.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	21	\$ 37.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	20	24	\$ 25.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	7	13	\$ 25.00
DE LA CALLE 26	11	13	\$ 25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	24	28	\$ 25.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 28	7	11	\$ 25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	28	30	\$ 25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	7	13	\$ 25.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	13	21	\$ 25.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	28	30	\$ 25.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 21	30	34	\$ 12.00
DE LA CALLE 32 A LA CALLE 34	7	21	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
TODAS LAS COMISARIAS			
			\$ 9.00



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 236.00
CAMINO BLANCO			\$ 472.00
CARRETERA			\$ 708.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$ 1,416.00	\$ 945.00	\$ 708.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 591.00	\$ 472.00	\$ 414.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 355.00	\$ 283.00	\$ 213.00
CARTON Y PAJA	\$ 178.00	\$ 118.00	\$ 72.00

El impuesto predial se causará aplicando al importe del valor catastral el factor de 0.001.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozara de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Funciones de circo.....	4%
II.- Conciertos.....	4%
III.- Fútbol y básquetbol.....	4%
IV.- Funciones de lucha libre.....	4%
V.- Espectáculos taurinos.....	4%
VI.- Box.....	4%
VII.- Béisbol.....	4%
VIII.- Bailes populares.....	4%
IX.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia.....	4%



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 2,500.00

Artículo 20.- Para los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 500.00 en la cabecera municipal y \$250.00 en comisarías.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 2,500.00
II.- Departamento de licores en tiendas de auto servicio	\$ 2,500.00
III.- Restaurantes – Bar	\$ 5,000.00
IV.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 5,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 2,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 2,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 2,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los Artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,000.00
III.- Cantinas y bares	\$ 2,000.00
IV.- Departamentos de licores en tiendas de auto servicio	\$ 2,000.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 3,500.00
VI.- Discotecas, y clubes sociales	\$ 3,500.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 1,500.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$ 1,500.00



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos de luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$ 5,000.00.por día. Se concederá exentar cuando es a beneficio altruismo y la educación.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales, por metro cuadrado o fracción	\$ 200.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos, por metro cuadrado o fracción	\$ 150.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 120.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por metro cuadrado o fracción	\$ 80.00 por día

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el Artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en factores del salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

- I.- Permisos de construcción de particulares: 0.10 Salario Mínimo por M2.
- II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones: 0.15 Salario Mínimo por M2.
- III.- Por cada permiso de ampliación 0.15 Salario Mínimo por M2.
- IV.- Por cada permiso de demolición 0.15 Salario Mínimo por M2.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- V.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas,
empedrados o pavimento 1 Salario Mínimo por M2.
- VI.- Por construcción de albercas 0.10 Salario Mínimo por M3 de capacidad
- VII.- Por construcción de pozos 0.10 Salario Mínimo por metro lineal de profundidad
- VIII.- Por cada autorización para la construcción o
demolición de bardas u obras lineales 0.05 Salario Mínimo por M2
- IX.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra
general 1 Salario Mínimo Vigente por M2.
- X.- Licencia de uso del suelo 1 Salario Mínimo Vigente
- XI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión,
división, rectificación de medidas 1 Salario Mínimo Vigente
- XII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes
del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para
instalaciones provisionales 1 Salario Mínimo Vigente
- XIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de
urbanización 1 Salario Mínimo Vigente

Quedarán exentos del pago de este Derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 50.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 400.00 en la cabecera municipal y \$ 200.00 en comisarias.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Este derecho se pagará con base al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán por comisionado por cada jornada de 8 horas.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, Instituciones y particulares, una cuota equivalente a dos salarios mínimos vigentes en el estado de Yucatán por cada jornada de ocho horas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II.- Por cada tambor	\$ 10.00
III.- Por servicio mensual a casa habitación	\$ 30.00
IV.- Por servicio mensual en comercios	\$ 250.00
V.- Por servicio semanal en mercados	\$ 10.00

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00
II.- Desechos orgánicos	\$ 10.00
III.- Desechos industriales	\$ 30.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio, se pagaran bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma domestica en la cabecera municipal	\$ 8.00
II.- Por toma domestica en comisarias	\$5.00

Cabe mencionar que este servicio podrá modificarse tomando en cuenta el incremento de los insumos y el costo que ocasiona proporcionar estos servios previa autorización del cabildo.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 5.00 por cabeza
-------------------	--------------------



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---------------------|--------------------|
| II.- Ganado Porcino | \$ 5.00 por cabeza |
| III.- Caprino | \$ 5.00 por cabeza |

Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------|----------------------------|
| I.- Ganado Vacuno | \$ 1.00 por cabeza por día |
| II.- Ganado Porcino | \$ 1.00 por cabeza por día |
| III.- Caprino | \$ 1.00 por cabeza por día |

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, etc. Ubicados en mercados se pagaran 5.00 por el local asignados.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagara una cuota fija de 5.00 pesos diarios.

III.- Ambulantes \$ 10.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Inhumaciones en secciones	\$ 350.00
II.- Servicio de inhumación en fosa común	\$ 150.00
III.- Servicio de exhumación de secciones	\$ 250.00
IV.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 150.00
V.- Actualización de documentos por concesiones de perpetuidad	\$ 65.00
VI.- Permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio	\$ 30.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos a los que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Por cada copia simple tamaño carta	\$ 5.00
b) Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 7.00
c) Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 300.00

Por la información solicitada grabada en disquette

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 36.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 37.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas , jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota de \$ 12.50 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes, se establecerá una cuota fija de \$15.00 por día.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos
Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones Estatales y Federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De Los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes
Del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Cabildo o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.